

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA

No obstante lo dispuesto en los artículos tercero y sexto, el personal procedente de otro Cuerpo o plantilla de la Administración de Justicia que estando en activo hubiese sido adscrito con anterioridad a la fecha señalada de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis a los Servicios Centrales, prestando apólogas funciones a las eventuales encomendadas a los otros empleados, podrá acogerse a la presente Ley, si bien habrá de continuar en su adscripción actual hasta cubrir, por el orden de antigüedad de ésta, las vacantes que se produzcan en la expresada Escala a extinguir después de integrarse en la misma los referidos empleados, en tal momento dichos funcionarios habrán de solicitar la excedencia en el Cuerpo a que pertenecieran.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA

Se autoriza al Gobierno para que se apliquen a los funcionarios a que se refiere esta Ley los beneficios de la Ley noventa y uno/mil novecientos cincuenta y nueve, de veintitrés de diciembre, considerando de abono a efectos pasivos los servicios prestados durante el periodo anterior, aunque no hubieran sido retribuidos con sueldo detallado en los Presupuestos generales del Estado.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY 19/1962, de 21 de julio, sobre acceso de los Bachilleres Laborales Elementales y Superiores a las enseñanzas técnicas y universitarias

El notable incremento adquirido por las Enseñanzas Técnicas en España y la excelente preparación que suponen los estudios realizados en los Institutos Laborales (Centros de Enseñanza Media y Profesional) aconsejan facilitar y encauzar el acceso a aquéllas, así como a las de otras enseñanzas de rango superior, de los alumnos procedentes de la Enseñanza Laboral. En este sentido se han manifestado concordes el Consejo Nacional de Educación, el Consejo de Rectores y la Junta de Enseñanzas Técnicas.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los Bachilleres Laborales Elementales, cualquiera que sea su modalidad, podrán acceder directamente y matricularse en el Curso Selectivo de todas las Escuelas Técnicas de Grado Medio.

Artículo segundo.—Los Bachilleres Laborales Superiores, excepto los de modalidad administrativa, podrán acceder y matricularse en el curso selectivo para las Escuelas Técnicas de Grado Superior y en las Facultades de Ciencias y Farmacia, así como en el primer curso de las Facultades de Medicina y Veterinaria, superando previamente una prueba de madurez similar a la del Preuniversitario. Queda facultado el Ministerio de Educación Nacional para la reglamentación de dicha prueba.

Artículo tercero.—Los Bachilleres Laborales Superiores, cualquiera que sea su modalidad, que deseen seguir estudios en las Facultades de Filosofía y Letras, Derecho y Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales, deberán seguir el curso Preuniversitario de Letras y aprobar el correspondiente examen.

Cumplida esta condición, podrán matricularse en el primer curso de las mencionadas Facultades.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY 20/1962, de 21 de julio, por la que se modifica la plantilla del Cuerpo de Catedráticos numerarios de Universidad.

La creación de nuevas Secciones en diversas Facultades, la ampliación de algunas enseñanzas especializadas y el constante aumento de la población escolar, reclaman una ampliación de la plantilla de Catedráticos numerarios de Universidad, en

cuantía que, en modo alguno, puede cifrarse en menos de cincuenta plazas.

Y como se estima al propio tiempo equitativo restablecer la proporcionalidad que, entre las diversas clases de la plantilla de Catedráticos, fijó la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, que ha quedado alterada de forma improcedente con los incrementos de personal introducidos después en la misma por haberse efectuado sólo en la última de las clases que la componían.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de primero de enero de mil novecientos sesenta y dos la plantilla de Catedráticos numerarios de Universidad queda establecida como sigue:

42	Catedráticos de 1.ª categoría,	a 58.560 pesetas
90	Catedráticos de 2.ª categoría,	a 54.000 pesetas
120	Catedráticos de 3.ª categoría,	a 49.560 pesetas.
130	Catedráticos de 4.ª categoría,	a 45.000 pesetas.
135	Catedráticos de 5.ª categoría,	a 40.560 pesetas.
142	Catedráticos de 6.ª categoría,	a 36.000 pesetas.
148	Catedráticos de 7.ª categoría,	a 31.920 pesetas.
177	Catedráticos de 8.ª categoría,	a 28.320 pesetas.

Artículo segundo.—Desde la misma fecha indicada en el artículo anterior, las gratificaciones complementarias del personal a que el mismo se refiere serán las que siguen:

42	Catedráticos de 1.ª categoría,	a 15.000 pesetas
90	Catedráticos de 2.ª categoría,	a 14.500 pesetas.
120	Catedráticos de 3.ª categoría,	a 14.000 pesetas.
130	Catedráticos de 4.ª categoría,	a 13.000 pesetas.
135	Catedráticos de 5.ª categoría,	a 12.500 pesetas.
142	Catedráticos de 6.ª categoría,	a 11.500 pesetas.
148	Catedráticos de 7.ª categoría,	a 11.000 pesetas.
177	Catedráticos de 8.ª categoría,	a 10.000 pesetas.

Artículo tercero.—Con la misma efectividad antes dicha se incrementarán en trece dotaciones las destinadas a indemnizar según el artículo doscientos treinta y seis de la Ley de nueve de septiembre de mil ochocientos cincuenta y siete y en cuantía de tres mil pesetas a Catedráticos de la Universidad de Madrid, en seis las de Barcelona y en tres las de Valencia.

Artículo cuarto.—Las gratificaciones a percibir por los Catedráticos, en razón de la extensión de las disciplinas que desempeñen y del mayor número de horas que han de dedicar a las mismas, serán equivalentes a la mitad del sueldo de entrada, según ya establecieron los Decretos ordenadores de las Facultades.

Artículo quinto.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para la efectividad de lo dispuesto en esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY 21/1962, de 21 de julio, por la que se da nueva redacción al artículo sexto del texto refundido de la Ley de Contrato de Trabajo.

Dispone el artículo primero de la Ley de Contrato de Trabajo que se entiende por tal aquel en cuya virtud una o varias personas se obligan a ejecutar una obra o a prestar un servicio a uno o varios patronos o empresarios. Ello no obstante, al no enumerarse en su artículo sexto entre los trabajadores comprendidos en tal contrato determinados grupos de personas que sirven a varias Empresas al mismo tiempo, surge la duda de si esa simultaneidad en el servicio hace perder la condición de trabajador por cuenta ajena y, por consiguiente, no es otorgable en tales casos la especial protección que a estos trabajadores concede la legislación laboral, lo que obliga a precisar tal enumeración para que así concuerden los dos artículos citados.

Al mismo tiempo se mejora la terminología usada anteriormente, agregando a los trabajadores comprendidos en el artículo la denominación de «por cuenta ajena», distinguiéndolos así de los que trabajan sin sujeción a un contrato que los ligue en la clásica relación laboral.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo único.—El artículo sexto del texto refundido de la Ley de Contrato de Trabajo, aprobado por Decreto de veintisiete de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro, quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo sexto.—Se consideran trabajadores por cuenta ajena, sujetos a la relación laboral que regula la presente Ley: Los aprendices, aunque no reciban salario o paguen algún suplemento al empresario, en cuanto no se derive relación distinta de su contrato particular conforme a las normas especiales del contrato de aprendizaje; los llamados obreros a domicilio, que ejecutan el trabajo en su morada, u otro lugar elegido por ellos sin vigilancia de la persona o su representante por cuenta de la cual trabajan y de la que reciben retribución por la obra ejecutada; los obreros y operarios, sean o no especializados en los distintos oficios y profesiones manuales o mecánicas, y los que ejercen trabajos triviales ordinarios; los encargados de Empresas; los Contramaestres y los Jefes de talleres o de oficinas; los empleados en Comercios, Bancos, Oficinas, Contabilidad y gestión; los llamados trabajadores intelectuales, y, en general, todos los trabajadores que desarrollen actividades en situación de dependencia con respecto a las personas que las ordenan o encargan, pagando por ellas o por sus resultados una retribución.

Son también trabajadores, aunque no se hallan sujetos a jornada determinada o a vigilancia en su actividad, las personas naturales que intervengan en operaciones de compraventa de mercancías por cuenta de uno o más empresarios con arreglo a las instrucciones de los mismos, siempre que dichas operaciones exijan para su perfeccionamiento la aprobación o conformidad del empresario y no queden personalmente obligadas a responder del buen fin o de cualquier otro elemento de la operación. Su situación laboral será regulada específicamente por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Trabajo, previo informe del de Comercio y oída la Organización Sindical.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY 22/1962, de 21 de julio, por la que se amplían los beneficios concedidos por la Ley de 20 de diciembre de 1952 a los Tenientes Coroneles retirados por edad con anterioridad a la fecha de su promulgación.

El espíritu de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos es compensar en parte y conceder una modesta mejora económica a los Tenientes Coroneles retirados forzosamente por la edad, tras dilatados años de servicio, a quienes el estancamiento motivado en las escalas por el final de la Guerra de Liberación impidió o impida alcanzar en propiedad el empleo de Coronel, considerado como remate normal de la carrera militar. Sin embargo, al carecer dicha Ley de efectos retroactivos no es de aplicación a un reducido número de Tenientes Coroneles que, reuniendo las condiciones en ella exigidas, pasaron a situación de retirados por edad con anterioridad a la fecha de su promulgación, dándose, por tanto, el caso de que análogos méritos y circunstancias son valorados en distinta forma a partir de determinada fecha.

Por ello parece aconsejable, ya que de compensar en parte las mismas circunstancias y premiar servicios semejantes se trata, ampliar los beneficios de la citada Ley a los Tenientes Coroneles que, reuniendo las condiciones en ella especificadas, fueron retirados por edad con anterioridad a la fecha de su promulgación, y, por razones de equidad, exigir solamente diez años en efectivos servicios o con abonos de campaña para obtener iguales beneficios a los Tenientes Coroneles retirados por edad antes de la entrada en vigor de la Ley de cinco de abril de mil novecientos cincuenta y dos, ya que éstos lo fueron a los sesenta años, contando por tanto con dos años menos de vida militar para perfeccionar los doce exigidos.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede el empleo de Coronel honorífico y el haber pasivo correspondiente al empleo de Coronel a los Tenientes Coroneles retirados por edad que, reuniendo

las condiciones exigidas en la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, pasaron a dicha situación con anterioridad a la fecha de su promulgación.

Artículo segundo.—Se concede el empleo de Coronel honorífico y el haber pasivo correspondiente al empleo de Coronel a los Tenientes Coroneles retirados por edad con diez o más años entre los empleos de Comandante y Teniente Coronel en efectivos servicios o con abonos de campaña, que pasaron a situación de retirados con anterioridad a la publicación de la Ley de cinco de abril de mil novecientos cincuenta y dos.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY 23/1962, de 21 de julio, por la que se concede un crédito extraordinario de 70.975.137,55 pesetas al Ministerio de Asuntos Exteriores para satisfacer las obligaciones que durante 1961 han originado las funciones encomendadas a la Comisión Interministerial de Auxilio Internacional a la Infancia, en relación con la Ayuda Social Americana y el Servicio Escolar de Alimentación.

En el transcurso del pasado ejercicio económico de mil novecientos sesenta y uno se evidenció la insuficiencia del crédito figurado en el presupuesto del Ministerio de Asuntos Exteriores para cubrir los gastos de la distribución de los artículos alimenticios procedentes de la «Ayuda Social Americana», hasta el extremo de que en los seis primeros meses del año estaba casi agotado su importe, mientras que el programa de Ayuda aprobado para el ejercicio de uno de julio de dicho año a treinta de junio de mil novecientos sesenta y dos era prácticamente igual al del ejercicio económico anterior.

A la indicada falta de recursos se unía el incremento que venían experimentando los suministros de leche en polvo producida por las fábricas españolas, en cumplimiento de los Convenios celebrados con U.N.I.C.E.F., haciendo todo ello más patente la insuficiencia crediticia y más urgente su suplementación.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se convalidan como obligaciones legales del Estado las contraídas por el Ministerio de Asuntos Exteriores durante el pasado ejercicio económico de mil novecientos sesenta y uno por un importe de setenta millones novecientas setenta y cinco mil ciento treinta y siete pesetas con ochenta y cinco céntimos, excediendo la respectiva consignación presupuesta y relativas a los gastos derivados por el cumplimiento de las funciones encomendadas a la Comisión Interministerial de Auxilio Internacional a la Infancia, en relación con la Ayuda Social Americana y el Servicio Escolar de Alimentación.

Artículo segundo.—Para satisfacer las obligaciones a que se refiere el artículo anterior se concede un crédito extraordinario por el aludido importe de setenta millones novecientas setenta y cinco mil ciento treinta y siete pesetas con ochenta y cinco céntimos al presupuesto en vigor de la Sección doce de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Asuntos Exteriores»; capítulo trescientos, «Gastos de los Servicios»; artículo trescientos cincuenta, «Otros gastos ordinarios»; servicio ciento cincuenta y uno, «Ministerio; Subsecretaría y Servicios generales»; concepto número ciento cincuenta y uno-trescientos cincuenta y nueve.

Artículo tercero.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO